

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Julio dieciséis de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00287-00 de VIRGINIA NADER DE MAYORGA Y ENRIQUE MAYORGA FOLKES contra SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

Los señores **VIRGINIA NADER DE MAYORGA Y ENRIQUE MAYORGA FOLKES**, acuden a esta judicatura en nombre propio para solicitar se les proteja el derecho fundamental de petición que considera esta siendo vulnerado por la entidad accionada.

En forma sintetizada se indica en los hechos que el día 12 de agosto de 2019, se radicó la solicitud de anulación de la inscripción N°. 16 del folio de matrícula inmobiliaria 051-13039 con los radicados N°. 2019-051-3-2617 y 2019-051-3-2659. Y Que el día diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) fue notificado el Auto “Por medio del cual se inicia una actuación administrativa en virtud de la actuación administrativa de fecha 30 de julio de 2015 y demás normas concordantes”, bajo el expediente N°. AA021-2019.

Señala Que el veintisiete (27) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), se allegó original del Diario Oficial N°. 51164 que dentro del cual en sus páginas 17 y 18 consignaba el edicto correspondiente a la apertura de la respectiva actuación administrativa y Que el día 06 de abril de 2021, se radico en la dirección de correo electrónico ofiregissoacha@supernotariado.gov.co, derecho de petición con las siguientes peticiones:

- a. Informar del estado de proceso de la Actuación Administrativa N°. AA021-2019.
- b. Informar de las razones que motivan las demoras en el proceso.
- c. Suministrar copia simple del expediente del proceso de actuación administrativa.

Refiere Que hasta la fecha no ha existido comunicación alguna por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha.

Solicita que a través de este mecanismo disponer y ordenar a favor de la Señora Emilia Sánchez de Nader, Se le tutele el derecho fundamental de petición y en virtud de este se ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro, que resuelva inmediatamente la petición.

Admitido el trámite mediante providencia de julio 13 de 2021, se notificó la parte accionada dando respuesta así,

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE
SOACHA.**

Dice que ya se atendió la petición hecha por los accionantes por lo que se debe declarar el hecho superado ya que con oficio 323 de 2021 se dio respuestas y allega copia del escrito enviado con fecha julio 14 de 2021 dando respuesta del estado actual de la actuación administrativa y le indica que para efectos de la copia debe acercarse a la oficina de Soacha para que efectúe el pago respectivo.

Se allego con la contestación copia del escrito enviado a los accionantes dando respuesta a la petición la cual fue notificada al correo electrónico.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurren a esta judicatura los señores **VIRGINIA NADER DE MAYORGA Y ENRIQUE MAYORGA FOLKES** para solicitar se le de respuesta al derecho de petición radicado el 6 de abril de este año.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la

persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse remitido la respuesta al derecho de petición presentado, por los accionantes, es que la tutela no procede por carencia total de objeto, al darse la situación de hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **VIRGINIA NADER DE MAYORGA Y ENRIQUE MAYORGA FOLKES** contra **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** por hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95cf861aab51621826ccfb1dea0f1cd13be0a5dac49afe9a4970f21d8c4a935**

Documento generado en 16/07/2021 06:53:32 AM